

La dignidad humana: fundamento de los derechos humanos

Human dignity: a foundation for human rights

Juan David Velásquez Monsalve*

Resumen

La reflexión sobre el fundamento de los derechos humanos ciertamente no es fácil. A lo complejo y delicado del tema se le suma la cantidad de cosas que se han dicho. Parece inútil hablar sobre la necesidad de fundamentar los derechos humanos, no solo por todo lo que se ha escrito, sino además porque muchas corrientes actuales de pensamiento abogan por desechar cualquier tipo de fundamentación: ¿Para qué entonces hablar de fundamento si este no existe?

La desconfianza y la desilusión frente a la razón, consecuencia de su endiosamiento por los pensadores racionalistas del siglo XVI, llevan a sostener, que el ser humano no puede conocer y no puede fundamentar nada, pues en definitiva todo se sostiene en el consenso y en la decisión de la mayoría. Ante tal postura, se hace necesario afirmar y tratar de demostrar lo contrario: el ser humano tiene la capacidad de conocer, de llegar a la verdad y de descubrir el fundamento de las cosas. La reflexión sobre el fundamento de los derechos humanos es una tarea urgente para todos aquellos que buscan la real protección del ser humano, de sus derechos fundamentales y de su dignidad.

Palabras clave: *Derechos humanos, dignidad humana, dignidad intrínseca, persona humana, fundamento del derecho.*

Human dignity: foundation of human rights

* Abogado.Docente. Universidad Católica de Oriente. A.A. 008. Rionegro (Antioquia), Colombia. E-mail: juandvelasquezm@gmail.com

Abstract

The reflection concerning human rights is certainly not easy. Besides being a delicate and complex matter, one also has to consider the amount of things that have been said concerning this subject. It seems useless to talk about the need of giving a foundation to human rights, not only because all the things that have been written about it, but because a lot of currents of thought defend the posture that refuses any type of foundation: why, then, could we talk about a ground for human rights, if such a basis does not exist? Mistrust and frustration towards reason — as a consequence of deifying reason by 16th century rationalist thinkers — lead us to believe human beings are unable to know or understand or explain anything, for everything finds its explanation in consensus and the decisions taken by the majorities. Facing such a declaration, it is evident the need to state the opposite: human beings have the ability to know and understand, to reach truth and discover the foundation and essence of things. The reflection concerning human rights is an urgent task to all who seek an authentic protection for humankind, its rights and its dignity.

Key words: Human rights, human dignity, intrinsic dignity, human person, foundation of right.

1. ¿Es necesaria una reflexión sobre el fundamento de los derechos humanos?

Es opinión de algunos que de poco sirve preocuparse por reflexionar acerca del fundamento de los derechos humanos, básicamente porque ya están “más que fundados” en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (ONU, 1948), sin contar los muchos documentos internacionales que versan sobre estos derechos. De manera que el problema de la fundamentación sería una cuestión innecesaria, pues aparte de lo anterior basta darle una mirada a las constituciones políticas del siglo XX para reconocer como uno de sus rasgos más importantes la elevación de la dignidad del hombre a principio fundamental. Así, por ejemplo, la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce como principio fundamental que Colombia se constituye en un Estado social de derecho “fundado en el respeto de la dignidad humana” (República de Colombia, 1991, artículo 1º). Igualmente, la constitución española de 1978 establece: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás”

como fundamento del orden político y de la paz social” (España, 1978). En la misma línea, la constitución francesa proclama su “adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”. Y la constitución sudafricana, redactada después de abolido el *apartheid*, funda su estado soberano y democrático sobre los valores de “dignidad humana, el logro de la igualdad y la promoción de los derechos humanos y la libertad”. Podríamos seguir citando las constituciones de los más diversos estados y el resultado sería muy parecido: la dignidad humana y los derechos humanos como bases del Estado y del orden jurídico.

Sin embargo, a pesar de este reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos humanos, no se puede afirmar que ahondar en la fundamentación de tales derechos sea cuestión de poca monta ni que la reflexión sobre este tema esté superada. Compartiendo el parecer de la doctora Ilva Myriam Hoyos, podríamos afirmar que esta superación es ilusoria, como lo explica a continuación:

Porque no puede decirse que la reflexión sobre el fundamento, en cuanto de índole

filosófica, sea innecesaria ni que sobre ella no pueda ni deba volver a plantearse pregunta alguna [...] Es cierto que el hecho de estar puesto el fundamento en la norma presupone una respuesta a la pregunta por la legitimación y la racionalidad del derecho y no elimina sino que, por el contrario, implica una reflexión por su porqué: argumentar porqué esa realidad objetiva, al estar puesta en la norma, es el fundamento real. El hecho de que el fundamento esté puesto en la norma no explica la razón de su obligatoriedad, porque si ésta se explicara por sus positividad, se incurriría en una verdadera falacia, la falacia positivista (Hoyos, 2005, p. 129).

No es razón suficiente para pretender clausurar el debate sobre la fundamentación de los derechos humanos argüir que su consagración positiva hace innecesario el asunto. Al fin y al cabo dicha consagración ha sido fruto del consenso de una época determinada. Así como en la actual constitución sudafricana se consagra positivamente la dignidad humana sin importar la raza de sus habitantes, no podemos olvidar que hace tan solo unos pocos años el *apartheid* era una evidencia de lo contrario; por tanto, la posibilidad de que por consenso la dignidad humana de un determinado grupo humano en un futuro sea irrespetada no es algo alejado de la realidad. Fundamentar los derechos humanos no está de más, no es algo superfluo ni mucho menos irrisorio; al contrario, es una reflexión de gran importancia y nunca pasada de moda. Aún más, podríamos afirmar más bien que “la constante violación de los derechos humanos es una manifestación evidente de la falta de difusión de esas pretendidas convicciones generales o, lo que es peor, de una postura que considera a la persona y la dignidad humanas como términos equívocos, carentes de significado” (Hoyos, 2005, p. 132). De ahí que la temática del fundamento de los derechos humanos sea una cuestión que debe ser abordada urgentemente

desde una perspectiva filosófico-jurídica. Considerar a la persona y la dignidad humana como términos vacíos, carentes de significado real, y que por lo tanto pueden ser “llenados” de diversa manera según la ideología dominante, es consecuencia directa del relativismo actual, que se reconoce en la incapacidad para fundamentar sólidamente el pensamiento. Aunque con conclusiones que no comparto, Norberto Bobbio hizo referencia a esta “crisis de fundamento” diciendo:

Que exista una crisis de los fundamentos es innegable. Es necesario ser consciente de ella, pero no intentar superarla buscando otro fundamento absoluto para sustituir el perdido. Nuestra tarea, hoy, es mucho más modesta pero también más difícil. No se trata de encontrar el fundamento absoluto —empresa sublime pero desacertada— sino, cada vez, los varios fundamentos posibles. Sin embargo, también esta investigación de los fundamentos posibles —empresa legítima y no como la otra destinada al fracaso— no tendrá ninguna importancia histórica si no es acompañada por el estudio de las condiciones, de los medios y de las situaciones en las que este o aquel derecho puede ser realizado. Tal estudio es la tarea de las ciencias históricas y sociales.

El problema filosófico de los derechos humanos no puede ser dissociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos, psicológicos, inherentes a su propia realización: el problema de los fines y de los medios. Esto significa que el filósofo no está solo. El filósofo que se obstina en permanecer solo termina por condenar a la filosofía a la esterilidad. Esta crisis de los fundamentos es también un aspecto de la crisis de la filosofía (Bobbio, 1966).

Para Bobbio, entonces, la crisis del fundamento de los derechos humanos de ninguna manera debe ni puede solucionarse buscando un fundamento absoluto. Tal posición, sin embargo, por más actual que parezca nos lleva a una inmensa

contradicción, pues ¿cómo proclamar la existencia de un grupo de derechos que son para todos los humanos y, por ende, universales, si se los supedita a variables como los fines y los medios? Lo que sigue a la lógica de Bobbio es dejar a los derechos a merced del consenso y al arbitrio del pacto, que, como la historia nos muestra, puede prestarse para múltiples abusos. Frente a esto, muy acertadamente el profesor argentino Carlos Ignacio Massini Correas se pregunta:

¿Cuál sería la función ético-jurídica de unos derechos “débiles”, no absolutos y fácilmente sobrepujables por consideraciones de utilidad o conveniencia? —Y responde— Es bien claro que unos derechos considerados desde el principio como meramente relativos y subordinados en su exigibilidad a consideraciones de diverso tipo tienen muy pocas posibilidades de ser tomados en serio por aquellos a quienes se dirige el reclamo de su cumplimiento. Por más giros retóricos que se utilicen, si finalmente el proceso justificador de los derechos termina en un principio dependiente o subordinado, existen pocas razones —en rigor ninguna— que puedan constreñir justificadamente al sujeto obligado a llenar los contenidos de los derechos, sobre todo cuando ello contraría sus intereses más inmediatos. Esto explica claramente el porqué de la absolutidad con que se presentan los derechos en el discurso sobre este tema, y ello no sólo en los textos de las declaraciones, sino también en el lenguaje cotidiano (Massini, 2005, p. 136).

Para que los derechos humanos no se conviertan en meros edictos revocables y manipulables es necesario afirmarlos en bases sólidas y perennes. En nuestra época de crisis del fundamento y de la filosofía, como la llamó Bobbio, de crisis de la metafísica y del ser, donde lo único absoluto que se defiende es el relativismo, donde el mal y el bien han pasado a depender de la opinión y del gusto de cada cual y don-

de la tolerancia (mal entendida) se vende como principal valor de nuestra sociedad, la reflexión sobre el fundamento de los derechos humanos no solo es conveniente, sino que se presenta como una responsabilidad ineludible.

2. ¿Qué se entiende por fundamentar?

Etimológicamente, fundamento proviene de la palabra latina *fundamentum*, que aunque al comienzo solo hacía referencia al cimiento o soporte de una construcción cualquiera, posteriormente fue trasladando su sentido físico al orden ético, y de esta manera pasó a significar también “el principio que otorga justificación racional a una afirmación, a un razonamiento, una ley o una institución”, es decir, a las razones que sostienen intelectualmente a una afirmación o grupo de afirmaciones. Según el diccionario de la Real Academia Española, por fundamento se entiende el “principio o cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa”. Esta noción tiene dos aspectos que vale la pena señalar: uno de carácter más estático: servir de apoyo y otro más dinámico: base sobre la cual se construye un edificio. Ambos aspectos son muy sugerentes cuando de fundamentar los derechos humanos se trata; por un lado, se busca una “piedra angular” sobre la cual se puedan apoyar, y por otro, el aspecto dinámico al que nos remite la definición nos muestra que esa construcción del edificio exige siempre una acción, en nuestro caso una búsqueda constante y un esfuerzo decidido de preguntarnos el porqué y el para qué. Por esta razón, la pregunta por el fundamento es una cuestión siempre vigente.

Cuando hacemos referencia al fundamento de los derechos humanos, de lo que se trata es de encontrar ciertas afirmaciones o principios que, en razón de aparecer como evidentes o directamente cognoscibles, justifiquen racionalmente,

por la vinculación lógica necesaria con ellos, las afirmaciones acerca de la existencia y la extensión de los derechos humanos. Dicho de otro modo, y:

recurriendo a la analogía originaria entre los cimientos y la construcción, el proceso de fundamentación consiste en establecer, partiendo del supuesto de la casi universal aceptación de la existencia de algo denominado “derechos humanos” —que jugarían en la analogía el papel de la construcción— la ubicación y la calidad de los cimientos, así como su aptitud para soportar — en este caso racionalmente — el edificio conceptual de los derechos humanos (Massini, 2005, p. 131)

o en palabras de Mauricio Beuchot: “fundamentar los derechos humanos puede implicar por lo menos contestar dos preguntas: a) por qué los aceptamos para cumplirlos y por qué esos y no otros; b) en qué presupuestos morales o éticos, epistemológicos y hasta ontológicos descansa su aceptación” (Beuchot, 1999, p. 23). En resumidas cuentas: ¿qué es lo que se “debe” respetar incondicionalmente y en justicia en todo hombre? y por otro lado, ¿por qué se “debe” hacerlo?

Tenemos, entonces, que fundamentar el derecho en general o los derechos humanos en particular significa “determinar la realidad en la que se sustentan y respecto de la cual se hace exigible su reconocimiento. Es interrogarse de manera análoga por el mismo ser de los derechos humanos por su porqué y su para qué; es relacionar el fundamento con lo fundamentado” (Hoyos, 2005, p. 156); o también, dicho de otro modo, al tratar de fundamentar los derechos humanos no hacemos otra cosa que esforzarnos por responder: ¿cuál es la razón por la cual debemos respetar los derechos de otros?; ¿por qué todos los hombres tienen

unos derechos que aparecen como absolutos e inviolables?; ¿qué principio justifica que a los seres humanos se les reconozca una serie de prestaciones sin más título que el de pertenecer al género humano?

¿Será posible fundamentar los derechos humanos en posturas relativistas e inmanentes? A esta pregunta, muchos juristas y filósofos del derecho han respondido afirmativamente. Así, durante los siglos XIX, XX y lo que va del XXI son numerosas las corrientes que han pretendido (infructuosamente, a mi parecer) fundar los derechos humanos en teorías positivistas, relativistas y contrarias a la posibilidad de la existencia de fundamentos verdaderos, objetivos, cognoscibles o con algún sustento en la realidad. Se enunciarán en este trabajo, de manera muy escueta, algunas de estas propuestas:¹

a. Corrientes utilitaristas: la moral utilitarista fue desarrollada primero por Jeremías Bentham y luego por John Stuart Mill. Ellos sostuvieron que el fin de todas las aspiraciones del hombre es el placer y que lo bueno es lo que es útil y nos proporciona placer. Las corrientes utilitaristas pretenden fundar los derechos humanos en su utilidad, ya sea la personal o la de la mayoría.

b. Corrientes subjetivistas e individualistas: fundan los derechos humanos en la posibilidad de elaborar y realizar “planes” o “proyectos” de vida de manera autónoma, quedando su contenido librado en absoluto al arbitrio puramente subjetivo de cada individuo. Uno de los principales exponentes de estas ideas fue el alemán Friedrich Nietzsche, quien oponiéndose a las corrientes igualitarias, humanistas y democráticas afirmó su pensamiento en la individualidad poderosa, rechazó la ética kantiana del deber, la ética utilitarista, así como la moral cristiana, y sostuvo que lo bueno era

¹ Esta breve exposición está basada en la hecha por el profesor Massini (2005, pp. 149-150).

únicamente la vida sana, fuerte, impulsiva y con voluntad de dominio. Nietzsche, al parecer de Julián Marías distingue dos tipos de moral:

La moral de los señores es la de las individualidades poderosas, de superior vitalidad, de rigor para consigo mismas; es la moral de la exigencia y de la afirmación de los impulsos vitales. La moral de los esclavos, en cambio, es la de los débiles y miserables, la de los degenerados; está regida por la falta de confianza en la vida, por la valoración de la compasión, de la humildad, de la paciencia, etc. Es una moral, dice, de resentidos que se oponen a todo lo superior y por eso afirman todos los igualitarismos (Marías, 1968, p. 353).

c. *Corrientes consensualistas*: estas corrientes se esfuerzan por justificar racionalmente los derechos mediante distintas formas de consenso. Estos consensos pueden ser: el de un “auditorio universal” como el planteado por el filósofo del derecho de origen polaco Chaïm Perelman, creador de la llamada “nueva retórica” y quien sostenía que como lo razonable va cambiando de acuerdo a determinadas sociedades y épocas, el consenso al que se llega debe ser fruto no de una verdad pura, sino de una verdad social. Otro de estos consensos es el de “la comunidad de naciones civilizadas” sostenido por Norberto Bobbio, así como el planteado por Jürgen Habermas, que es el que resulta de una “acción comunicativa libre de dominio”, realizada en la situación ideal de diálogo. De acuerdo con esta concepción idealizada del lenguaje y la comunicación, Habermas supone que el acuerdo al que llega todo diálogo tiene por sí mismo la capacidad de llevar a la verdad de los asuntos que son materia de discusión.

d. *Corrientes relativistas*: defienden la posibilidad de fundamentar los derechos de manera meramente provisional o “débil”. En última instancia, lo que une a estos autores relativistas es su rechazo radical a todo tipo de objetivismo ético, diferenciándose entre sí en el

elemento relativo que proponen como base para “fundar” los derechos. Entre ellos encontramos a Robert Nozick, quien como representante de la postura relativista sostiene, como lo señala Luis Fernando Figari, “todo es punto de vista”, todo es *doxa* (opinión) y nada es *epistème* (conocimiento) y por lo tanto no existe verdad absoluta alguna (claro está, salvo la verdad absoluta de que todo es relativo). Luis Figari (1988) se opone a este punto de vista y sostiene que para este intelectual de Harvard: “el discurso orgánico y probatorio que busca expresar un pensamiento como verdadero y contundente es calificado como “poseedor de una coercitividad” que resulta semejante metafóricamente a los gritos violentos y descorteses que se lanzan dos interlocutores debatiendo” (Figari, 1988, p. 17). Otro conocido representante de esta corriente es el italiano Gianni Vattimo, profesor de la universidad de Turín, quien ha acuñado la categoría de “pensamiento débil” (*pensiero debole*). Vattimo defiende la desarmonía entre el ser y el mundo objetivo, pues para él lo verdadero no posee una naturaleza metafísica ni ontológica, sino tan solo retórica.

e. *Corrientes procedimentalistas*: sostienen la viabilidad de una fundamentación estructurada sobre la única base de ciertas reglas del razonamiento práctico, sin referencia alguna a puntos de partida o principios extradiscursivos. Entre los defensores de estas posturas tenemos a John Rawls y a Carlos Santiago Nino.

Muy agudamente, Massini evidencia la incapacidad de estas corrientes para justificar los derechos humanos, señalando que la única manera coherente como estas posturas pueden pronunciarse en la defensa de los derechos sería estableciendo justificaciones relativas, como las siguientes:

Todo hombre tiene derecho a no ser torturado si existe —y mientras exista— un consenso al respecto”; o bien: “Todo hombre tiene derecho a no ser muerto si —y en la medida en que— ello haya sido establecido por un estado de-

mocrático de derecho”; o bien: “Todo hombre tiene derecho a formar una familia si —y sólo si— ello resulta conveniente para la utilidad del mayor número”; o bien: “Todo hombre tiene el derecho de ejercer su capacidad cognoscitiva si ello se sigue del estado actual de las fuerzas productivas”, y así sucesivamente. Pero es bien claro que unos derechos fundados de ese modo no pueden ser “tomados en serio” ni ser considerados como “cartas de triunfo”, frente a las pretensiones del poder político o del resto de los factores de poder social, ni proclamados — como lo hacen las declaraciones de derechos del mundo contemporáneo— como propios de todos los hombres y en todo tiempo y lugar (Massini, 2005, p. 151).

El comentario del profesor argentino evidencia con sencilla claridad lo que en ocasiones se hace difícil ver detrás de los extensos y muchas veces no claros argumentos esgrimidos por quienes pretenden fundar los derechos humanos en posturas que como hemos visto —y obviamente sin querer juzgar ninguna de las intenciones con que han sido planteadas— son incapaces de lograrlo, pues en la práctica no solo resultan poco convincentes y nada coherentes, sino que además evidencian su fragilidad intrínseca y su gran incapacidad de proteger real e integralmente no al “individuo” abstracto de los libros, sino a la persona humana, a la que sufre los abusos, a la que se le vulneran sus derechos fundamentales, a la que se le niega lo que le es suyo y lo que en justicia le pertenece.

3. La dignidad humana y el fundamento de los derechos humanos

3.1 El fundamento de los derechos humanos

El catedrático alemán Robert Spaemann, quien fuera profesor de filosofía de la universidad de

Munich, tiene un ensayo muy sugerente sobre este tema titulado “Sobre el concepto de dignidad humana”. En dicho ensayo, el profesor Spaemann, entre otras cosas, afirma lo siguiente:

En la discusión acerca de la fundamentación de los derechos humanos tenemos que ocuparnos de una alternativa que parece insuperable. Para unos, los derechos humanos son entendidos como una reivindicación que corresponde a cada hombre en razón de su ser, de su pertenencia a la especie *homo sapiens*, es decir, de una determinada actualización de características propias a partir de la naturaleza. Para otros, los derechos humanos son reivindicaciones que nosotros nos concedemos recíprocamente gracias a la creación de sistemas de derechos, con lo cual depende del arbitrio del creador de tal sistema de derecho en qué consistan estos derechos y cómo se delimite el ámbito de las reivindicaciones legítima, es decir, quién es hombre en el sentido de la ley y quién no (Spaemann, 1999, p. 89).

El problema que señala el catedrático berlinés versa entonces sobre la siguiente antinomia: Los derechos humanos encuentran su fundamento y nos corresponden en razón de nuestro ser, o nos son concedidos por otros de manera arbitraria.

En esta discusión el iusnaturalismo optará por la primera opción, mientras que el iuspositivismo preferirá la segunda. Para Spaemann, si no se fundamentan los derechos humanos en el ser, es decir, sin la “pre-positividad” que implican, no tiene ningún sentido hablar de derechos humanos, porque un derecho que puede ser anulado en cualquier momento por aquellos mismos para los que ese derecho es fuente de obligaciones, “no merecería en absoluto el nombre de derecho. Los derechos humanos entendidos de modo positivista no son otra cosa que edictos de tolerancia revocables” (Spaemann, 1999, p. 90).

Podemos afirmar que el cimiento de todo el edificio de los derechos humanos se encuentra

en el ser, es decir, en la dignidad de la persona humana. En relación con ello el profesor Massini Correas sostiene también que la “razón, causa o fundamento radica en la especial dignidad personal que compete a todo hombre, que lo hace acreedor, sólo por esa dignidad, a un cierto respeto y colaboración por parte de los demás sujetos” (Massini, 2005, p. 133). Se hace entonces necesaria una reflexión sobre lo que significa “dignidad humana”.

3.2 Diversas maneras de entender la dignidad humana

Ya habíamos señalado que el término “dignidad humana” no puede ser una expresión “vacía” con posibilidad de ser “rellenada” al antojo de la ideología más fuerte ni por la corriente de pensamiento que esté de moda. Hablar de “dignidad humana” nos remite a esa perfección en el ser humano que supone una cierta superioridad, un rango eminente y un mérito especial. Como ilustra Massini:

Este término, que tiene sus orígenes en la palabra latina dignitas, se relaciona “con las nociones de “respeto”, de ser “merecedor de” o “acreedor a” ciertas prestaciones, como cuando se calificaba a alguien como *summa laude dignus*, queriendo significarse que era acreedor a, o merecedor de, los mayores elogios. Esto explica que a esa perfección o superioridad de la persona humana se vinculará, ya desde el origen de la palabra, la noción de que algo le es debido al sujeto humano en razón de esa misma superioridad (Massini, 2005, p. 134).

La dignidad nos remite a cierta excelencia que posee el ser humano por encima de los demás seres del universo y sobre la cual descansa un “catálogo” de cosas que le son debidas por el solo hecho de pertenecer al género humano. Hablar de dignidad humana como lo venimos haciendo, es decir, referida al ser, manifiesta la condición ontológica de cada persona humana,

desde la perspectiva del respeto y de la valoración moral eminente y única que implica. Esta vinculación de la dignidad y lo “ontológico” es indispensable para no confundirla con la noción funcional de dignidad, aquella que la persona tiene en virtud a la eminencia de un cargo, es decir, la que hace referencia a quien tiene un especial merecimiento por los papeles o funciones que desempeña o por las acciones que realiza en la sociedad. Así, por ejemplo, “se habla de las dignidades que corresponden a un hombre que ostenta la máxima magistratura del Estado. Su merecimiento frente a otros se explica porque posee unos méritos que lo hacen digno del oficio que le otorga la sociedad” (Hoyos, 2005, p. 162). La dignidad vinculada al ser nos permite también diferenciarla de la noción kantiana de dignidad ligada a cierta autonomía; por esa autonomía, el ser racional se convierte en legislador universal, no en virtud de ningún motivo práctico o en vista de algún provecho futuro, “sino por la idea de la dignidad de ser un ser racional, el cual no obedece a ninguna otra ley salvo la que se da simultáneamente él mismo” (Hoyos, 2005, p. 165). De esta manera, la dignidad humana de la que hablamos cuando buscamos fundar sólidamente los derechos humanos será aquella que tiene cada persona por el hecho de ser tal, sin necesidad de ningún adjetivo extra. En consecuencia, cuando decimos que la dignidad tiene una referencia directa e indelible del ser, estamos asumiendo lo que afirma el profesor Chávez-Fernández:

Todo ser humano es ontológicamente digno al ser teleológicamente libre, al ser criatura relacional, perfectible y teologal desde sus dinámicos de permanencia y de despliegue, al ser dueño y deudor, y en tanto tal —como veremos enseguida— sujeto, por naturaleza, de derechos naturales, de cosas justas naturales. La dignidad humana, manifestación de su condición ontológica personal, puede ser aprehendida, sin duda, por la razón natural. La experiencia universal e

histórica —a veces crítica— del valor singular de la vida humana y de su despliegue así lo atestigua (2006, pp. 383-401).

Podemos decir entonces que la dignidad humana no es otra cosa que la condición ontológica de la persona vista desde la perspectiva de su singular valor moral. Por esta condición todo ser humano es dueño de sí —titular de sus derechos—, y por esta razón, moral y jurídicamente deudor de los derechos de los demás.

El carácter absoluto de la dignidad humana

En la *Suma Teológica*, Santo Tomás de Aquino afirmó que “la dignidad es algo absoluto y pertenece a la esencia” (I, q. 42, a.4). Dicha postura, un tanto escandalosa para nuestro tiempo, es posible sostenerla aún a pesar de las voces en contra. Los derechos humanos tienen un carácter absoluto, es decir, exigen una observancia sin excepción. Tal afirmación rechazada de plano por los relativistas es corroborada cuando de manera imparcial y desapasionada se analizan los más importantes documentos modernos sobre los derechos humanos. Así, en el preámbulo de la Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se dice “que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos *derechos inalienables*; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad”, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se habla de los “derechos naturales, *inalienables y sagrados* del hombre”, ya hemos visto que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se afirma que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el *reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”, para finalizar, en el Protocolo Adicional a la Convención Europea, se declara que “*toda*

persona física y moral tiene derecho al respeto de sus bienes” y que “*nadie* puede ser privado de su propiedad”. Es muy dicente el uso de los adjetivos cuantificadores “*toda*” y “*nadie*” que suponen e indican que esos derechos son universales y, por lo tanto, que no son, por principio, excepcionales. Y así sucesivamente podríamos citar muchos más documentos en los que se afirma con total claridad que los derechos humanos son absolutos.

Por otro lado, también la evidencia existencial nos muestra que todos aquellos que reclaman por la violación de un derecho humano lo hacen con la seguridad de que lo que se les debe o se les hubiera debido les corresponde inexcusablemente y no solo de modo condicional o relativo. En otras palabras, “que el derecho que alegan es, supuesto que se den todos los extremos requeridos para su titularidad, exigible sin excepción alguna” (Massini, 2005, p. 135) y dicha actitud se ve tanto en quienes afirman la absolutidad de los derechos humanos como en los relativistas más recalcitrantes. Frente a esto, se puede decir, que no se puede pretender que unos derechos que se plantean como “absolutos” —en el sentido de “inexcepcionables”—, tengan una fundamentación última y definitiva en un principio “excepcional”, en consecuencia, la argumentación justificadora de derechos que se presentan como absolutos no puede sino originarse en una proposición —en este caso, en un principio normativo— de carácter absoluto, es decir, no excepcional y universalmente válido y esto es así, agrega el profesor Massini:

en virtud de una regla lógica universalmente aceptada, según la cual la conclusión de un razonamiento válido no puede ser más “fuerte” que las premisas” y lo ejemplariza diciendo que “de este modo, v. gr., de la premisa mayor “las tormentas que viene del sudoeste generalmente tren lluvia” y de la menor “esta tormenta viene del sudoeste”, no puede seguirse “esta tormenta traerá (implícito: “necesariamente”) lluvia”,

sino sólo la afirmación “esta tormenta traerá probablemente lluvia; en este caso, el carácter probable de la mayor traslada ese carácter a la conclusión del razonamiento (2005, p. 137).

Para concluir podemos también afirmar que la dignidad humana es absoluta, porque el ser humano es un todo y porque la persona es un fin en sí misma, no un simple medio para lograr algo. Así mismo, dice Javier Hervada, la dignidad absoluta es:

Una condición propia e inherente del ser humano: la eminencia o excelencia ontológica, que le otorga su dimensión espiritual o racional. Pero absoluto no significa aquí inmanente y desvinculado y, por tanto, ilimitado. El hombre tiene el ser por participación, es una participación creada del Ser Subsistente. Por lo tanto, el hombre es digno absolutamente, pero por participación (1992, p. 450).

Referencias

Aquino, Santo Tomás de (1947). *Suma teológica*. España: Biblioteca de autores cristianos. 16 volúmenes.

Beuchot, M. (1999). *Filosofía y derechos humanos*. México: Siglo Veintiuno.

Asamblea Nacional Francesa (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano [en línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> [Consultado: 11 de octubre de 2011].

Bobbio, N. (1966). *Les fondements des droits de l'homme, Actes des entretiens de L'Aquila*. Florencia: Nuova Italia.

Chávez-Fernández, J. (2008). Persona humana y cosa justa natural en el diálogo multicultural. En: *II Jornadas Internacionales de Derecho Natural, Ley Natural y Multiculturalismo* (pp. 383-401). Buenos Aires, Argentina: EDUCA.

Consejo de Europa (1953). Protocolo adicional a la convención europea [en línea]. Disponible en: <http://www.judicatura.com/>

Legislacion/1445.pdf [Consultado: 11 de octubre de 2011].

España (1978). Constitución española de 1978 [en línea]. Disponible en: http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_espa%C3%B1ola_de_1978/T%C3%8DTULO_I:_De_los_derechos_y_deberes_fundamentales [Consultado: 11 de octubre de 2011].

Estados Unidos de América (1776). Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica [en línea]. Disponible en: <http://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html> [Consultado: 11 de octubre de 2011].

Figari, Luis Fernando (1988). Lenguaje, homogeneización y globalización. *Humanitas*, 12. Revista de Antropología y Cultura Cristiana de la Pontificia Universidad Católica de Chile [En línea] Disponible en: <http://humanitas.cl/html/biblioteca/articulos/d0004.html>

Hervada, J. (1992). *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*. Pamplona: Eunsa.

Hoyos, I. M. (2005). *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá: Editorial Temis-Universidad de la Sabana.

Marías, J. (1968). *Historia de la filosofía*. Madrid: Revista de Occidente.

Massini, C. I. (2005). El derecho, los derechos humanos y el derecho natural. *Filosofía del derecho*, tomo I. Buenos Aires: LexisNexis.

ONU (1948). Declaración universal de los derechos humanos [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [Consultado: 11 de octubre de 2011].

República de Colombia (1991). Constitución política de Colombia [en línea]. Disponible en: <http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf> [Consultado: 11 de octubre de 2011].

i Spaemann, R. (1999). *Lo natural y lo racional*. Madrid: Rialp.